



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

8 de junio de 1984

Núm. 78-I-2

INFORME DE LA PONENCIA

Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de junio de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas

La Ponencia designada para estudiar el proyecto de Ley de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, integrada por los señores Diputados don Joaquim Xicoy i Bassegoda, don Andoni Monforte Arregui, don Fernando García Agudín, don Juan María Bandrés Molet, don Justo Zambrana Pineda, don Hilario López Luna, don Domingo Prieto García, don Pedro Moya Milanés, don Arturo García-Tizón y López y don José Manuel Romay Beccaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, apartado 1, del vigente Reglamento del Congreso, tiene el honor de elevar a la Comisión el siguiente

INFORME

Exposición de motivos

La Ponencia por mayoría acuerda la modificación de su párrafo 5.º, asumiendo la enmienda número 8, del

Grupo Parlamentario Socialista, y, parcialmente, la enmienda 48, del Grupo Parlamentario Centrista. No se acepta, sin embargo, la enmienda 87, del Grupo Parlamentario Popular. Como consecuencia de las enmiendas aceptadas, el párrafo 5.º del Preámbulo queda redactado de la siguiente manera:

«Por otra parte, la regulación de este proyecto de Ley exige de los servicios públicos un esfuerzo testimonial de ejemplaridad ante los ciudadanos, constituyendo en este sentido un importante avance hacia la solidaridad, la moralización de la vida pública y la eficacia de la Administración.»

CAPITULO I

La Ponencia rechaza por mayoría la enmienda 86, del Grupo Parlamentario Popular.

Artículo 1.º

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas 88 y 96, del Grupo Parlamentario Popular.

Artículo 1.º, uno

La Ponencia acepta mayoritariamente las enmiendas 153, del señor Romay, y 9, del Grupo Parlamentario Socialista, modificando el párrafo 1.º de este apartado y el comienzo de su párrafo 2.º, así como la fórmula final de

este mismo párrafo 2.º El apartado uno del artículo 1.º queda, entonces, con la siguiente redacción:

«Uno. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público salvo en los supuestos previstos en la misma.

A los solos efectos de esta Ley se considerará actividad en el sector público, la desarrollada por los miembros electivos de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria.»

No son aceptadas en este artículo 1.º, uno, por la posición mayoritaria de la Ponencia, las enmiendas 64, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 89, 90, 91, 92, 93 y 98, del Grupo Parlamentario Popular; 160, del Grupo Parlamentario Vasco, y 169 y 170, del señor Guimón.

Artículo 1.º, dos

La Ponencia mantiene el texto del proyecto de Ley, sin incorporar las enmiendas presentadas a este párrafo, con los números 2, del señor De la Vallina; 49, del señor Mardones; 65, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 94 y 97, del Grupo Parlamentario Popular, y 171, del señor Guimón.

Artículo 1.º, tres

La Ponencia mantiene el texto del proyecto de Ley, rechazando las enmiendas 49, del señor Mardones; 66, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 95, del Grupo Parlamentario Popular, y 172, del señor Guimón. Tampoco es aceptada la 99, del Grupo Parlamentario Popular.

CAPITULO II

Ámbito de aplicación

La Ponencia rechaza mayoritariamente la enmienda número 31, del Grupo Parlamentario Centrista.

Artículo 2.º

La Ponencia rechaza mayoritariamente las enmiendas 101 y 103, del Grupo Popular, y 173, del señor Guimón.

Artículo 2.º, uno

La Ponencia introduce mayoritariamente diversas modificaciones, recogiendo el sentido de las enmiendas 10, 11 y 12, del Grupo Parlamentario Socialista. En virtud de la aceptación de la citada enmienda 12, se suprime el actual párrafo segundo del artículo 2.º, incorporando las reglas incluidas en el párrafo dos del proyecto al actual párrafo uno.

En virtud de ello, el artículo 2.º, uno, queda redactado, en sus diversas letras, del siguiente modo:

«a) El personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado y de sus organismos autónomos.»

Esta redacción es el resultado de introducir en el apartado a) del proyecto lo dispuesto en el artículo 2.º, dos, a), del mismo.

«b) El personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los organismos de ellas dependientes, así como de sus Asambleas Legislativas y órganos institucionales.»

Esta redacción es el resultado de la enmienda número 10, del Grupo Parlamentario Socialista, redactada con algunas modificaciones por la Ponencia.

«c) El personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los organismos de ellas dependientes.»

Se mantiene lo dispuesto en el texto del proyecto.

«d) El personal al servicio de entes y organismos públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.»

Esta redacción es el resultado de introducir en este apartado uno, lo dispuesto en el artículo 2.º, dos, c), del proyecto.

«e) El personal que desempeñe funciones públicas y perciba sus retribuciones mediante arancel.»

Corresponde a la letra d) del apartado 1 del proyecto.

«f) El personal al servicio de la Seguridad Social, de sus Entidades Gestoras y de cualquier otra entidad u organismo de la misma.»

Es el resultado de incorporar a lo dispuesto en la letra e) del apartado uno lo establecido en la letra d) del apartado dos.

«g) El personal al servicio de Entidades y Corporaciones de Derecho Público cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50 por ciento con subvenciones u otros ingresos procedentes de las Administraciones Públicas.»

Este texto corresponde a la letra f) del apartado uno del proyecto, modificado a tenor de la enmienda 11, del Grupo Parlamentario Socialista.

«h) El personal que preste servicios en empresas en que la participación de capital, directa o indirecta, de las Administraciones Públicas sea superior al 50 por ciento.»

Corresponde a la letra g) del apartado uno del proyecto.

«i) El personal al servicio del Banco de España y de las Instituciones financieras públicas.»

Es el resultado de incluir en este apartado uno lo dis-

puesto en la letra b) del apartado dos, con una corrección introducida por la Ponencia.

«j) El restante personal al que resulte de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos.»

Responde a la letra h) del apartado uno del proyecto.

Artículo 2.º, dos

Los preceptos incluidos en este apartado dos quedan, como hemos visto, incluidos en el apartado uno. Como consecuencia de ello, el posterior párrafo tres de este artículo 2.º del proyecto, pasa a ser el nuevo apartado dos, con una corrección consecuente a la modificación realizada en los párrafos anteriores, de forma que el nuevo apartado dos queda redactado del siguiente modo:

«Dos. En el ámbito delimitado en el apartado anterior se entenderá incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.»

Artículo 2.º, tres

Pasa a ser, en los términos indicados, el nuevo artículo 2.º, dos.

La posición mayoritaria de la Ponencia rechaza las restantes enmiendas presentadas al artículo 2.º, como son la enmienda 32, del Grupo Parlamentario Centrista; 100, del Grupo Parlamentario Popular; 161, del Grupo Parlamentario Vasco; 50, del señor Mardones Sevilla; 108 y 102, del Grupo Parlamentario Popular.

CAPITULO III

Actividades públicas

La Ponencia, mayoritariamente, rechaza la proposición del Grupo Parlamentario Centrista incluida en su enmienda 33.

Artículo 3.º

La Ponencia rechaza mayoritariamente la enmienda 107, de supresión, del Grupo Parlamentario Popular.

Artículo 3.º, uno

La Ponencia acepta, por mayoría, las correcciones gramaticales propuestas por la enmienda 51, del señor Mardones Sevilla, e introduce, también, un último párrafo en este apartado uno, consecuente a la enmienda 14, del Grupo Parlamentario Socialista. A tenor de ello, el artículo 3.º, uno, queda redactado de la siguiente forma:

«Uno. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5.º y 6.º y en los que, por razón de interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

Para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos. En todo caso, la autorización de compatibilidad se efectuará en razón del interés público.»

Artículo 3.º, dos

La Ponencia introduce una corrección de estilo, consecuente a la enmienda 15, del Grupo Parlamentario Socialista, de forma que este párrafo segundo queda redactado del siguiente modo:

«Dos. El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones.»

La Ponencia desestima las enmiendas 34, del Grupo Parlamentario Centrista; 44, del señor Bravo de Laguna; 105, del Grupo Parlamentario Popular; 174, del señor Guimón; 3, del señor De la Vallina; 67, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 106, del Grupo Parlamentario Popular, y 175, del señor Guimón.

Artículo 4.º

La Ponencia rechaza mayoritariamente las enmiendas 45, del señor Bravo de Laguna, y 176, del señor Guimón.

Artículo 4.º, uno

La Ponencia mantiene la redacción del proyecto, rechazando la enmienda 68, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Artículo 4.º, dos

La Ponencia, a la vista de las enmiendas 109 y 110, del Grupo Parlamentario Popular, propone una nueva redacción de este párrafo, rechazando las enmiendas 68, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 162, del Grupo Parlamentario Vasco, del siguiente tenor:

«Dos. A los catedráticos y profesores titulares de Universidad y de Escuelas Universitarias de Enfermería podrá autorizarse, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter exclusivamente investigador en centros públicos de investigación, dentro del área de especialidad de su Departamento universitario y siempre que los dos puestos vengan reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.

Recíprocamente, a quienes desempeñen uno de los definidos como segundo puesto en el párrafo anterior, podrá autorizarse la compatibilidad para desempeñar uno de los puestos docentes universitarios a que se hace referencia.»

Artículo 4.º, tres

La Ponencia mantiene la redacción del proyecto.

Artículo 5.º

La Ponencia mantiene la redacción de este artículo en los términos establecidos por el proyecto, en su integridad. Asimismo rechaza, por mayoría, las enmiendas 46, del señor Bravo de Laguna; 163, del Grupo Parlamentario Vasco, y 177, del señor Guimón.

Artículo 6.º

Como consecuencia de la enmienda 154, del señor Romay Beccaria, y con innovaciones parciales de la propia Ponencia, se modifica el párrafo segundo de este artículo, quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

«Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4.º, tres, al personal incluido en el ámbito de esta Ley podrá autorizarse, excepcionalmente, la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación, de carácter no permanente, o de asesoramiento en supuestos concretos, que no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas Administraciones Públicas.

Dicha excepcionalidad se acredita por la asignación del encargo en concurso público o por requerir especiales cualificaciones que sólo ostenten personas afectadas por el ámbito de aplicación de esta Ley.»

Queda desestimada en este artículo la enmienda de

supresión número 35, del Grupo Parlamentario Centrista.

Artículo 7.º

Mayoritariamente la Ponencia rechaza la enmienda de supresión, 112, del Grupo Parlamentario Popular.

Artículo 7.º, uno

La Ponencia mantiene en su integridad el texto del proyecto, rechazando las enmiendas 111, del Grupo Parlamentario Popular, y 178, del señor Guimón.

Artículo 7.º, dos

En virtud de las enmiendas 67 (presentada al artículo 3.º) y 69 (presentada al artículo 7.º, tres), del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, la Ponencia introduce una modificación en este párrafo que queda, en consecuencia, redactado de la siguiente manera:

«Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos, pudiendo suspenderse la cotización a este último efecto. Las mensualidades extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos, cualquiera que sea su naturaleza.»

Artículo 7.º, tres

A la vista de las citadas enmiendas 67 y 69, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, la Ponencia añade, por mayoría, un breve texto final a este apartado tercero, que queda redactado del siguiente modo:

«Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad tampoco se computarán a efectos de pensiones de Seguridad Social en la medida en que puedan rebasarse las prestaciones correspondientes a cualquiera de los puestos compatibilizados, desempeñados en régimen de jornada ordinaria, pudiendo adecuarse la cotización en la forma que reglamentariamente se determine.»

La Ponencia no toma en cuenta lo propuesto por la enmienda 179, del señor Guimón.

Artículo 7.º bis

A propuesta del señor Mardones Sevilla (enmienda 52) se introduce después del artículo 7.º un nuevo artículo que responde, sin modificaciones de ningún tipo, a lo establecido por el artículo 18 del proyecto, que, por tan-

to, desaparece de su actual localización en el Capítulo V. Este artículo 7.º bis pasa a ser el nuevo artículo 8.º, con el siguiente texto:

«El personal incorporado al ámbito de aplicación de esta Ley que en representación del sector público pertenezca a consejos de administración u órganos de gobierno de entidades o empresas públicas o privadas sólo podrá percibir las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia a los mismos, ajustándose en su cuantía al régimen general previsto para las Administraciones públicas. Las cantidades devengadas por cualquier otro concepto serán ingresadas directamente por la entidad o empresa en la tesorería pública que corresponda.

No se podrá pertenecer a más de dos consejos de administración u órganos de gobierno a que se refiere el apartado anterior, salvo que excepcionalmente se autorice para supuestos concretos, mediante acuerdo del Gobierno, órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación local correspondiente.»

Artículo 8.º (pasa a ser el artículo 9.º en el presente Informe)

La Ponencia mantiene el texto del proyecto sin ninguna modificación, rechazando las enmiendas 113 y 114, del Grupo Parlamentario Popular; y 180 y 181, del señor Guimón.

CAPITULO IV

Actividades privadas

La Ponencia desestima la enmienda 36, del Grupo Parlamentario Centrista.

Artículo 9.º

Mayoritariamente, la Ponencia rechaza la enmienda de supresión presentada por el Grupo Parlamentario Popular (enmienda 115).

Artículo 9.º, uno (pasa a ser el artículo 10, uno en el presente Informe)

La Ponencia acepta la propuesta contenida en la enmienda 16, del Grupo Parlamentario Socialista, añadiendo en el párrafo segundo de este punto uno, la expresión «para sí» entre las palabras «realicen» y «los directamente interesados».

Se rechazan las enmiendas 4, del señor De la Vallina; 37, del Grupo Parlamentario Centrista, y 70, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, quedando redactado este punto del siguiente modo:

«De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º, tres, de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares, que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, organismo o entidad donde estuviera destinado.

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.»

Artículo 9.º, dos (pasa a ser el artículo 10, dos en el presente Informe)

La Ponencia mantiene mayoritariamente el texto del proyecto, rechazando las enmiendas 5, señor De la Vallina; 70 y 71, Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 116, 117 y 118, del Grupo Parlamentario Popular; 155, señor Romay Beccaria; 164, Grupo Parlamentario Vasco, y 183, señor Guimón.

La Ponencia rechaza, igualmente, las propuestas contenidas en la enmienda 71, Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 182, señor Guimón, de incluir nuevos apartados en este artículo 9.º

Artículo 10

La Ponencia rechaza mayoritariamente la enmienda 122, del Grupo Parlamentario Popular.

Artículo 10, uno (pasa a ser el artículo 11, uno en el presente Informe)

La Ponencia rechaza las enmiendas 38, Grupo Parlamentario Centrista; 53, señor Mardones; 72, Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 119, 120, 121, 125, 126 y 128, del Grupo Parlamentario Popular. Introduce, sin embargo, una pura corrección gramatical al inicio de este párrafo, sustituyendo la expresión «en particular» por la expresión «en todo caso», de forma que la cláusula general de este artículo 10, uno queda redactado del siguiente modo:

«En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:».

A partir de esta declaración general, la Ponencia mantiene lo establecido en las letras a), b) y d) de este párrafo uno, modificando, únicamente, lo dispuesto en la letra c), en atención a lo propuesto por el señor Mardones en la enmienda 54, de forma que la nueva redacción queda establecida del siguiente modo:

«c) El desempeño por sí o persona interpuesta, de cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.»

Artículo 10, dos (pasa a ser el artículo 11, dos en el presente Informe)

Su contenido queda modificado, recogiendo la enmienda 17, del Grupo Parlamentario Socialista, y rechazando la Ponencia la enmienda 73, Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 123, 124, 127 y 129, del Grupo Parlamentario Popular.

El nuevo párrafo queda redactado del siguiente modo:

«Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones públicas, sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial.»

Artículo 11 (pasa a ser el artículo 12 en el presente Informe)

La Ponencia mantiene el texto del proyecto, rechazando las enmiendas 39, Grupo Parlamentario Centrista; 55, señor Mardones; 130, 131 y 132, Grupo Parlamentario Popular, y 184, señor Guimón.

Artículo 12 (pasa a ser el artículo 13 en el presente Informe)

La Ponencia mantiene también, en sus propios términos, el texto del proyecto, rechazando las enmiendas 6, señor De la Vallina; 40, Grupo Parlamentario Centrista; 133, 134 y 135, Grupo Parlamentario Popular y 185, señor Guimón.

Artículo 12 bis (pasa a ocupar el puesto de un nuevo artículo 14 en el presente Informe)

La Ponencia acepta mayoritariamente la propuesta de la enmienda 56 del señor Mardones, añadiendo después del artículo 12 del proyecto (13 en el presente Informe), el contenido del artículo 17 del proyecto, sin introducir modificación en el texto del mismo y cuya redacción es la siguiente:

«El Personal a que se refiere esta Ley no podrá invocar o hacer uso de su condición pública para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.»

CAPITULO V

Disposiciones comunes

Artículo 13

La Ponencia rechaza mayoritariamente la enmienda 136, de supresión, del Grupo Parlamentario Popular.

Artículo 13, uno (pasa a ser el artículo 15, uno, en el presente Informe)

Atendiendo a la enmienda 18, del Grupo Parlamentario Socialista, la enmienda 57, del señor Mardones, y, parcialmente, la enmienda 156, del señor Romay, la Ponencia elimina la referencia realizada por el proyecto en este párrafo al personal «eventual», quedando redactado este apartado de la siguiente forma, una vez desestimadas las enmiendas 74 (Grupo Parlamentario Minoría Catalana) y 186 (señor Guimón):

«No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos de dedicación, responsabilidad o incompatibilidad o derivados de situaciones asimiladas, y al retribuido por arancel.»

Artículo 13, dos (pasa a ser el artículo 15, dos, en el presente Informe)

Sin modificación respecto del texto del proyecto, rechazándose la enmienda 187, del señor Guimón.

Artículo 13, tres (pasa a ser el artículo 15, tres, en el presente Informe)

Como consecuencia de la enmienda 19, del Grupo Parlamentario Socialista, se elimina, nuevamente, en este párrafo la referencia al personal «eventual», quedando redactado de la siguiente forma:

«Se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado 1 las autorizaciones de compatibilidad para realizar las actividades de investigación o asesoramiento a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo.»

La Ponencia rechaza mayoritariamente las enmiendas 41, del Grupo Parlamentario Centrista, y 188, del señor Guimón.

Artículo 14

La Ponencia rechaza mayoritariamente las enmiendas

137, del Grupo Parlamentario Popular, y 189 y 190, del señor Guimón, todas ellas de supresión.

Artículo 14, uno (pasa a ser el artículo 16, uno, en el presente Informe)

La Ponencia introduce la matización incluida en la enmienda 20, del Grupo Parlamentario Socialista, refiriéndose, específicamente, a la Administración Civil del Estado, rechazando la enmienda 58, del señor Mardones. De esta forma, el presente párrafo queda redactado del siguiente modo:

«Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en relación al personal de los servicios periféricos de ámbito regional, y los Gobernadores Civiles respecto al de los servicios periféricos provinciales, ejercerán las facultades que esta Ley atribuye a los Subsecretarios de los Departamentos, respecto del personal de la Administración Civil del Estado y sus Organismos Autónomos y de la Seguridad Social.»

Artículo 14, dos (pasa a ser el artículo 16, dos, en el presente Informe)

La Ponencia ofrece una nueva redacción, procedente de la enmienda 21, del Grupo Parlamentario Socialista:

«Las referencias a las facultades que esta Ley atribuye a los Subsecretarios y órganos competentes de las Comunidades Autónomas, se entenderán referidas al Rector de cada Universidad, en relación al personal al servicio de la misma, en el marco del respectivo Estatuto.»

Artículo 15 (pasa a ser el nuevo artículo 17 en el presente Informe)

Sin modificación alguna por la Ponencia. Son rechazadas las enmiendas 138, del Grupo Parlamentario Popular, y 191, del señor Guimón.

Artículo 16 (pasa a ser el artículo 18 en el presente Informe)

La Ponencia mantiene, mayoritariamente, la redacción del proyecto correspondiente a las letras a), c), d), e), f), g) y h), rechazando las enmiendas 75, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 192, 194 y 195, del señor Guimón. En consecuencia, sólo se introducen modificaciones en los apartados b) e i) del mismo.

En el apartado b) la Ponencia ofrece, mayoritariamente, una nueva redacción en su párrafo final, añadido en base a lo propuesto por la enmienda 22, del Grupo Parlamentario Socialista, y la enmienda 193, del señor Gui-

món, de forma que este apartado b) queda redactado de la siguiente manera:

«b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual, ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública, en los casos y forma que reglamentariamente se determine.»

En el apartado i), en virtud de la enmienda 76, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, se sustituye la dicción del proyecto por la siguiente redacción:

«i) La colaboración y la asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.»

Artículo 17

Como ya se indicó anteriormente, este artículo mantiene su contenido, pero alterando su situación sistemática en el Informe de la Ponencia, al aceptarse la enmienda 59, del señor Mardones, y situar el contenido del presente precepto como artículo 12 bis, nuevo artículo 14 en el Informe de esta Ponencia. Por lo demás, se desestima, mayoritariamente, la enmienda 77, de supresión, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Artículo 18

Al igual que ocurre en el artículo anterior, la Ponencia acepta la enmienda 60, del señor Mardones, y sitúa el presente artículo 18 como artículo 7.º bis (8.º en la numeración del presente Informe). No acepta la Ponencia, mayoritariamente, las enmiendas 7, señor de la Vallina, y 196, señor Guimón, manteniendo en sus propios términos la redacción de este artículo establecida por el proyecto, en su nueva localización sistemática.

Artículo 19, uno

A tenor de las propuestas contenidas en las enmiendas 42, Grupo Parlamentario Centrista, 139 y 140, Grupo Parlamentario Popular, y 197, del señor Guimón, y rechazando la enmienda 61, del señor Mardones, la Ponencia, mayoritariamente, proporciona la siguiente redacción de este párrafo:

«El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionado conforme al régimen disciplinario de aplicación, sin perjuicio de la ejecutividad de la incompatibilidad en que se haya incurrido.»

Artículo 19, dos

La Ponencia introduce una modificación gramatical, consecuente con la enmienda 61, del señor Mardones, y modifica el párrafo final de este apartado, atendiendo, por mayoría, a lo propuesto por la enmienda 23, del Grupo Parlamentario Socialista. A tenor de ello, la redacción de este artículo 19, dos, queda como sigue:

«El ejercicio de cualquier actividad compatible no servirá de excusa al deber de residencia, a la asistencia al lugar de trabajo que requiera su puesto o cargo, ni al retraso, negligencia o descuido en el desempeño de los mismos. Las correspondientes faltas serán calificadas y sancionadas, conforme a las normas que se contengan en el régimen disciplinario aplicable, y quedando automáticamente revocada la autorización o reconocimiento de compatibilidad, si en la resolución correspondiente se califica de falta grave o muy grave.»

La Ponencia rechaza las restantes enmiendas presentadas a este artículo 19, dos, como son las enmiendas 78, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 140, del Grupo Parlamentario Popular, y 198, del señor Guimón.

Artículo 19, tres

La posición mayoritaria en la Ponencia, recogiendo las propuestas incluidas en la enmienda 61, del señor Mardones, y 79, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y rechazando lo establecido en la enmienda 141, del Grupo Parlamentario Popular, propone una nueva redacción de este apartado tres, en los siguientes términos:

«Los órganos a los que compete la dirección, inspección o jefatura de los diversos servicios cuidarán bajo su responsabilidad de prevenir o corregir, en su caso, las incompatibilidades en que pueda incurrir el personal. Corresponde a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, además de su posible intervención directa, la coordinación e impulso de la actuación de los órganos de inspección mencionados en materia de incompatibilidades, dentro del ámbito de la Administración del Estado, sin perjuicio de una recíproca y adecuada colaboración con las inspecciones o unidades de personal correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.»

Artículo 19 bis

La Ponencia rechaza, mayoritariamente, la propuesta establecida en la enmienda número 1, del señor Bandrés Molet, en el sentido de incluir un nuevo artículo 19 bis.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La Ponencia mantiene el texto del proyecto, sin aceptar las propuestas contenidas en la enmiendas 62, del

señor Mardones; 142, del Grupo Parlamentario Popular, y 158, del señor Suárez González.

Segunda

La Ponencia mantiene en sus propios términos el texto del proyecto, sin aceptar la enmienda 143, del Grupo Parlamentario Popular, ni la enmienda 157, del señor Romay Beccaria, ambas de supresión.

Tercera

La Ponencia mantiene el texto del proyecto sin aceptar la enmienda 80, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, ni las enmiendas 165, del Grupo Parlamentario Vasco, y 199, del señor Guimón, estas dos últimas de supresión.

Cuarta

La Ponencia modifica, mayoritariamente, el contenido de los dos apartados de esta Disposición adicional cuarta y añade un tercer punto dentro de la misma.

Cuarta, uno

A la vista de la enmienda 24, del Grupo Parlamentario Socialista, la Ponencia proporciona una nueva redacción de este párrafo, con el siguiente contenido:

«Los órganos de la Administración del Estado que reglamentariamente se señalen y los de gobierno de las Comunidades Autónomas, podrán determinar, con carácter general, en el ámbito de su competencia, los puestos de trabajo del sector público sanitario susceptibles de prestación a tiempo parcial, en tanto se proceda a la regulación de esta materia por norma con rango de Ley.»

Cuarta, dos

La Ponencia sustituye el texto del proyecto por la propuesta contenida en la enmienda 25, del Grupo Parlamentario Socialista, quedando su redacción en los siguientes términos:

«En tanto se dicta la norma aludida, la dirección de los distintos centros hospitalarios se desempeñará en régimen de plena dedicación, sin posibilidad de simultanear esta función con alguna otra de carácter público o privado.»

A propuesta del Grupo Parlamentario Socialista, la Ponencia introduce, por mayoría, este apartado tercero, con la siguiente redacción:

«Los órganos a que se refiere el apartado uno, podrán determinar, asimismo, con carácter general y en el ámbito de su competencia, los puestos de carácter exclusivamente investigador de los centros públicos de investigación susceptibles de prestación a tiempo parcial.»

Las restantes enmiendas presentadas a esta Disposición adicional cuarta (números 144, 145 y 146, del Grupo Parlamentario Popular), no son aceptadas por la mayoría de los miembros de la Ponencia.

Quinta

La Ponencia mantiene, sin modificaciones, la redacción del proyecto de Ley, rechazando la enmienda 147, del Grupo Parlamentario Popular.

Sexta

A propuesta del Grupo Parlamentario Socialista, se añade en esta Disposición un último párrafo que completa lo dispuesto en el texto del proyecto, rechazándose las enmiendas 148, del Grupo Parlamentario Popular; 167, del Grupo Parlamentario Vasco, y 200, del señor Guzmán, quedando la presente Disposición redactada en los siguientes términos:

«El Gobierno y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictarán las normas precisas para la ejecución de la presente ley, asegurando la necesaria coordinación y uniformidad de criterios y procedimientos.»

Séptima

No existiendo enmienda alguna a esta Disposición, la Ponencia mantiene, en sus propios términos, el texto del proyecto.

Octava (nueva)

La Ponencia rechaza mayoritariamente la propuesta de incluir una nueva Disposición adicional octava, solicitada en la enmienda 149, del Grupo Parlamentario Popular.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La Ponencia mantiene el texto presentado por el Gobierno, salvedad hecha de lo dispuesto en el último párrafo del apartado a), en el que, al tomarse en cuenta la enmienda 81, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, se introduce una corrección inicial que deja redactado el párrafo de la siguiente manera:

«En cuanto a todo el personal laboral, así como al no funcionario de la Seguridad Social, se entenderá referida la opción al puesto dotado con mayor retribución básica.»

La Ponencia desestima, sin embargo, la enmienda 150, del Grupo Parlamentario Popular.

Segunda

Frente a la redacción del proyecto, que resolvía esta Disposición transitoria segunda en un solo párrafo, la Ponencia, por mayoría, introduce un párrafo segundo, dejando la redacción del proyecto como párrafo primero. El contenido de este segundo párrafo propuesto por la posición mayoritaria en la Ponencia, que al mismo tiempo desestima la enmienda 151 bis, del Grupo Parlamentario Popular, queda de la siguiente forma:

«Dos. El personal docente universitario y el personal de carácter exclusivamente investigador de centros públicos de investigación que haya obtenido autorización o renovación de compatibilidad con posterioridad al 30 de junio de 1983 para desempeño de un segundo puesto de trabajo de investigación o de docencia universitaria, respectivamente, y que continúe desempeñándolo a la entrada en vigor de esta Ley, podrá mantener tal compatibilidad hasta el 30 de septiembre de 1985, con sujeción a lo que se dispone en los apartados dos y tres del artículo 7.º y sin que su remuneración pueda rebasar el 75 por ciento de las retribuciones básicas del segundo puesto.»

Tercera

En su apartado primero, y como consecuencia de la enmienda 26, del Grupo Parlamentario Socialista, se introduce una modificación en su párrafo inicial, de forma que si el proyecto hacía referencia a los artículos 9.º y 10 de la propia Ley, la Ponencia propone hacer referencia, igualmente, a la Disposición transitoria quinta. Como quiera que los artículos citados (artículos 9.º y 10) han visto alterada su numeración como consecuencia de las modificaciones introducidas por este Informe, pasando a ser los artículos 10 y 11, la redacción de esta Disposición transitoria tercera, uno, queda de la siguiente manera:

«Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11, así como la Disposición transitoria quinta, hasta el 30 de septiembre de 1985, el personal sanitario podrá compatibilizar dos puestos de trabajo de tal carácter en el sector público, si los viniera desempeñando con anterioridad al 1 de enero de 1983, siempre que no se produzca entre ellos coincidencia de horario y no fueran incompatibles con anterioridad a esta última fecha, si bien una remuneración lo será en concepto de sueldo y la otra como gratificación, a cuyo efecto deberán formular los afectados la oportuna opción, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Dicha compatibilidad quedará anulada cuando, como consecuencia de la reordenación asistencial y racionalización de funciones de cualquiera de los puestos, se aumente su horario hasta alcanzar la jornada ordinaria de las Administraciones públicas o se establezca el régimen de jornada partida para quienes vinieren desarrollando su actividad en jornada continuada ordinaria, debiendo optar por uno de los puestos, en el plazo de tres meses desde la efectividad de la modificación. Si lo hiciere por el puesto reordenado se le garantizará, por el período transitorio aludido, el importe total de retribuciones que viniera percibiendo por los dos puestos compatibilizados.»

La redacción propuesta por la Ponencia no toma en cuenta la enmienda 82, Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 166, Grupo Parlamentario Vasco, y 201, del señor Guimón.

En el apartado dos de esta misma Disposición transitoria tercera, rechazadas, igualmente, las enmiendas presentadas, debe, asimismo, modificarse la referencia a los artículos 9.º, 10 y 11, que en el presente Informe son, en realidad, los artículos 10, 11 y 12, de forma que esta Disposición transitoria tercera, dos, queda redactada de la siguiente manera:

«Dos. Sin perjuicio, asimismo, de lo dispuesto en los artículos 10 y 11, a partir de 1 de octubre de 1985 quedarán anuladas todas las compatibilidades aludidas en el apartado anterior cuando, con anterioridad, uno de los puestos viniera desempeñándose en régimen de jornada ordinaria, debiendo optar por uno de ellos en el plazo de tres meses, contado a partir de dicha fecha.

También se producirá la citada anulación de compatibilidad cuando, con posterioridad a 1 de octubre de 1985 y en virtud de reordenación, uno de los puestos pasara a ser de jornada ordinaria, debiéndose realizar la misma opción en el plazo de tres meses a partir de la efectividad de aquélla, siendo de aplicación, desde la fecha citada en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 12.»

La Ponencia mantiene sin modificación el punto tres de la Disposición transitoria tercera, tal y como aparece en el texto del proyecto.

Cuarta

No existiendo enmiendas a esta Disposición, la Ponencia mantiene el texto contenido en el proyecto enviado por el Gobierno.

Quinta

Al aceptar la Ponencia, por mayoría, la enmienda 27, del Grupo Parlamentario Socialista, se introducen dos modificaciones en su párrafo primero que sustituyen la expresión «que presten asistencia» por la expresión «que deben prestar asistencia», y sustituyen la expresión «continuarán devengando» por el término «continuarán prestando las mismas funciones y devengando». De esta forma, el párrafo primero de la Disposición transitoria quinta queda redactado de la siguiente manera:

«Los funcionarios de los Cuerpos Especiales al servicio de la Sanidad Local que deben prestar asistencia sanitaria a los beneficiarios de la Seguridad Social, en las condiciones legalmente establecidas, continuarán prestando las mismas funciones y devengando las remuneraciones que figuran en los Presupuestos del Estado y de la Seguridad Social, en cuanto se reestructuran los Cuerpos o funciones aludidos, si bien una remuneración lo será en concepto de sueldo y la otra como gratificación, a cuyo efecto deberán formular los afectados la oportuna opción, en los términos que reglamentariamente se determinen.»

Sexta, séptima, octava y novena

La Ponencia mantiene la redacción del proyecto en todas estas Disposiciones, si bien la referencia al artículo 10 contenida en la Disposición transitoria sexta se entiende, en el presente Informe, dirigida al artículo 11. La Ponencia no toma en cuenta la enmienda 202, señor Guimón, presentada a la Disposición transitoria sexta; la enmienda 203, señor Guimón, presentada a la Disposición transitoria novena, y la enmienda 205, señor Guimón, que proponía la redacción de una nueva Disposición transitoria.

DISPOSICION DEROGATORIA

La Ponencia mantiene la Disposición derogatoria contenida en el proyecto en sus propios términos, desestimando las enmiendas 43, Grupo Parlamentario Centrista; 63, señor Mardones; 84, Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 152, Grupo Parlamentario Popular, y 204, señor Guimón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La Ponencia, por mayoría, introduce una modificación en el párrafo final de la presente Disposición, al reducir la referencia a una serie de preceptos de la propia Ley. Así, lo que en el proyecto es remisión al artículo 14, Disposiciones adicionales cuarta, uno, y quinta y Disposición transitoria séptima, se traduce en el presente Informe en una remisión al artículo 14, uno (16, uno en el presente Informe), Disposición adicional quinta y Disposición transitoria séptima, quedando con ello la siguiente nueva redacción:

«Primera. Las anteriores normas de esta Ley se considerarán bases del régimen estatutario de la Función Pública, dictadas al amparo del artículo 149.1, 18 de la Constitución, a excepción de las contenidas en los preceptos siguientes: artículo 16.1, Disposición adicional quinta y Disposición transitoria séptima.»

La Ponencia desestima la enmienda 206, del señor Guzmón.

Segunda

En los tres apartados que componen esta Disposición final en el texto del proyecto, la Ponencia, por mayoría, introduce las siguientes modificaciones:

Uno. La Ponencia mantiene, sin modificaciones, la redacción del proyecto.

Dos. La Ponencia mantiene, igualmente, el texto del proyecto.

Tres. La Ponencia introduce un nuevo apartado tres, consecuente con la enmienda 28, del Grupo Parlamentario Socialista, con la siguiente redacción:

«Tres. La presente Ley será de aplicación al personal al servicio del Consejo de Estado.»

Cuatro. La Ponencia sitúa como nuevo apartado cuarto de esta Disposición final segunda, el apartado tres del texto del proyecto, si bien con modificaciones en su redacción, como consecuencia de la aceptación de la enmienda 29, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista. En su virtud, esta Disposición final segunda, párrafo cuarto, queda redactada de la siguiente manera:

«Cuatro. El contenido de los apartados uno y tres de esta Disposición final tiene carácter de Ley Orgánica, quedando modificadas, en consecuencia, las normas sobre incompatibilidades relativas al personal a que los mismos se refieren, en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.»

Planteada la posibilidad de que la presente Disposición final, en los términos en que se manifiesta el nuevo apar-

tado cuarto de la misma, origine un problema de fuentes, relativo al carácter orgánico de algunos preceptos del presente proyecto de Ley, la Ponencia acuerda aplazar, hasta el debate en Comisión, la posible separación del presente proyecto en dos proyectos de Ley diferentes, en los que se recoja, por una parte, los preceptos que tengan carácter de orgánicos y, por la otra, todos los restantes preceptos que puedan ser aprobados en virtud de una simple Ley ordinaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de mayo de 1984.—**Hilario López Luna, Domingo Prieto García, Pedro Moya Millán, Justo Zambrana Pineda, Arturo García Tizón, J. Manuel Romay Beccaría, Joaquim Xicoy i Bassegoda, Fernando García Agudín, Andoni Monforte Arregui y Juan María Bandrés Molet.**

ANEXO

Este proyecto de Ley se sitúa dentro del proceso legislativo iniciado por el Gobierno actual con el envío a las Cortes del proyecto de Ley Orgánica de Incompatibilidades de Diputados y Senadores, al que siguió el relativo a los altos cargos de la Administración del Estado.

La nueva regulación parte como principio fundamental, de la dedicación del personal al servicio de las Administraciones públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio público, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

La operatividad de un régimen general de incompatibilidades exige, como lo hace el proyecto, un planteamiento uniforme entre las distintas Administraciones públicas que garantice además a los interesados un tratamiento común ante ellas.

El proyecto viene a complementar, siquiera sea parcialmente, el mandato de los artículos 103.3 y 149.1, 18 de la Constitución.

Por otra parte, la regulación de este proyecto de Ley exige de los servidores públicos un esfuerzo testimonial de ejemplaridad ante los ciudadanos, constituyendo en este sentido un importante avance hacia la solidaridad, la moralización de la vida pública y la eficacia de la Administración.

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1.º

Uno. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar sus activida-

des con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público salvo en los supuestos previstos en la misma.

A los solos efectos de esta Ley se considerará actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria.

Dos. Además, no se podrá percibir, salvo en los supuestos previstos en esta Ley, más de una remuneración con cargo a los Presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales, o que resulte de la aplicación de arancel, ni ejercer opción por percepciones correspondientes a puestos incompatibles.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional.

Tres. En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

CAPITULO II

Ámbito de aplicación

Artículo 2.º

Uno. La presente Ley será de aplicación a:

- a) El personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado y de sus organismos autónomos.
- b) El personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los organismos de ellas dependientes, así como de sus Asambleas Legislativas y órganos institucionales.
- c) El personal al servicio de las Corporaciones locales y de los organismos de ellas dependientes.
- d) El personal al servicio de entes y organismos públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.
- e) El personal que desempeñe funciones públicas y perciba sus retribuciones mediante arancel.

f) El personal al servicio de la Seguridad Social, de sus entidades gestoras y de cualquier otra entidad u organismo de la misma.

g) El personal al servicio de entidades y Corporaciones de Derecho Público cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50 por ciento con subvenciones u otros ingresos procedentes de las Administraciones públicas.

h) El personal que preste servicios en empresas en que la participación de capital, directa o indirecta, de las Administraciones públicas sea superior al 50 por ciento.

i) El personal al servicio del Banco de España y de las instituciones financieras públicas.

j) El restante personal al que resulte de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Dos. En el ámbito delimitado en el apartado anterior se entenderá incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.

CAPITULO III

Actividades públicas

Artículo 3.º

Uno. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5.º y 6.º, y en los que, por razón de interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto, la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

Para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos. En todo caso, la autorización de compatibilidad se efectuará en razón del interés público.

Dos. El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones.

Artículo 4.º

Uno. Podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, para el desempeño

de un puesto de trabajo en la esfera docente como profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración contractual determinada.

Dos. A los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y de Escuelas Universitarias de Enfermería podrá autorizarse, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter exclusivamente investigador en centros públicos de investigación, dentro del área de especialidad de su Departamento universitario y siempre que los dos puestos vengan reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.

Recíprocamente, a quienes desempeñen uno de los definidos como segundo puesto en el párrafo anterior, podrá autorizarse la compatibilidad para desempeñar uno de los puestos docentes universitarios a que se hace referencia.

Tres. La dedicación del profesorado universitario será en todo caso compatible con la realización de los trabajos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, en los términos previstos en la misma.

Artículo 5.º

Por excepción, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño de los cargos electivos siguientes:

a) Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca la incompatibilidad.

b) Miembros de las Corporaciones locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos y de dedicación exclusiva.

En cualquier caso, en los supuestos comprendidos en este artículo sólo podrá percibirse la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra.

Artículo 6.º

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4.º, tres, al personal incluido en el ámbito de esta Ley podrá autorizarse, excepcionalmente, la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación, de carácter no permanente, o de asesoramiento en supuestos concretos, que no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas Administraciones Públicas.

Dicha excepcionalidad se acredita por la asignación del encargo en concurso público o por requerir especiales cualificaciones que sólo ostenten personas afectadas por el ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo 7.º

Uno. Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no rebase la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en:

— Un 30 por ciento para el nivel de proporcionalidad 10 o grupo equivalente.

— Un 35 por ciento para el nivel 8 o grupo equivalente.

— Un 40 por ciento para el nivel 6 o grupo equivalente.

— Un 45 por ciento para el nivel 4 o grupo equivalente, y

— Un 50 por ciento para el nivel 3 o grupo equivalente.

La superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las Comunidades Autónomas o Pleno de las Corporaciones locales en base a razones de especial interés para el servicio.

Dos. Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos, pudiendo suspenderse la cotización a este último efecto. Las mensualidades extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos, cualquiera que sea su naturaleza.

Tres. Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad tampoco se computarán a efectos de pensiones de Seguridad Social en la medida en que puedan rebasarse las prestaciones correspondientes a cualquiera de los puestos compatibilizados, desempeñados en régimen de jornada ordinaria, pudiendo adecuarse la cotización en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 8.º (antiguo artículo 18 del proyecto)

El personal incorporado al ámbito de aplicación de esta Ley que en representación del sector público pertenezca a consejos de administración u órganos de gobierno de entidades o empresas públicas o privadas sólo podrá percibir las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia a los mismos, ajustándose en su cuantía al régimen general previsto para las Administraciones públicas. Las cantidades devengadas por cualquier otro concepto serán ingresadas directamente por la entidad o empresa en la Tesorería pública que corresponda.

No se podrá pertenecer a más de dos consejos de administración u órganos de gobierno a que se refiere el apartado anterior, salvo que excepcionalmente se autorice para supuestos concretos, mediante acuerdo del Gobier-

no, órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación local correspondiente.

Artículo 9." (antiguo artículo 8." en el proyecto)

Uno. La autorización de compatibilidad para un segundo puesto o actividad en el sector público corresponde al Subsecretario del Departamento, órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación local a que figure adscrito el puesto principal, a propuesta, en su caso, de los Directores de los organismos, entes y empresas públicas, previo informe favorable del Subsecretario del Departamento, órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación local a que corresponda el segundo supuesto.

Dos. Dichas autorizaciones de compatibilidad deberán ser motivadas y dictarse en el plazo máximo de dos meses, quedando condicionadas, en todo caso, a las necesidades del servicio, siendo susceptibles de revocación mediante resolución motivada, y entendiéndose automáticamente anuladas en el caso en que se produzca cambio de puesto de trabajo del afectado.

CAPITULO IV

Actividades privadas

Artículo 10 (antiguo artículo 9." en el proyecto)

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º, 3, de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares, que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, organismo o entidad donde estuviera destinado.

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.

Dos. El Gobierno, por Real Decreto, podrá determinar con carácter general las funciones, puestos o colectivos del sector público, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad o independencia del personal de que se trate, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales.

Artículo 11 (antiguo artículo 10 en el proyecto)

Uno. En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares, en los asuntos en que está interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen, en especial, en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

b) La pertenencia a consejos de administración u órganos rectores de empresas o entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el departamento, organismo o entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) El desempeño por sí o persona interpuesta, de cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) La participación superior al 10 por ciento en el capital de las empresas o sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

Dos. Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial.

Artículo 12 (antiguo artículo 11 del proyecto)

No podrá reconocerse compatibilidad alguna para actividades privadas a quienes se les hubiera autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad públicos, siempre que la suma de jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima en las Administraciones Públicas.

Artículo 13 (antiguo artículo 12 en el proyecto)

El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad.

A la vista de la declaración formulada al efecto por el interesado, el Subsecretario del Departamento correspondiente, el órgano competente de la Comunidad Autónoma o el Pleno de la Corporación Local, a propuesta, en su caso, de los Directores de los organismos, entes y empresas públicas, deberá dictar, previo expediente, en el plazo de dos meses, resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad.

Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente anulados en caso de cambio de puesto en el sector público.

Quienes se hallen autorizados para el desempeño de un segundo puesto o actividad públicos deberán instar el reconocimiento de compatibilidad con ambos.

Artículo 14 (antiguo artículo 17 en el proyecto)

El personal a que se refiere esta Ley no podrá invocar o hacer uso de su condición pública para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

CAPITULO V

Disposiciones comunes

Artículo 15 (antiguo artículo 13 en el proyecto)

Uno. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos de dedicación, responsabilidad o incompatibilidad o derivados de situaciones asimiladas, y al retribuido por arancel.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la dedicación del profesorado universitario a tiempo completo tiene la consideración de especial dedicación.

Tres. Se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado uno las autorizaciones de compatibilidad para realizar las actividades de investigación o asesoramiento a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo.

Artículo 16 (antiguo artículo 14 en el proyecto)

Uno. Los delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en relación al personal de los servicios periféricos de ámbito regional, y los Gobernadores Civiles respecto al de los servicios periféricos provinciales, ejercerán las facultades que esta Ley atribuye a los Subsecretarios de los Departamentos, respecto del personal de la Administración Civil del Estado y sus organismos autónomos y de la Seguridad Social.

Dos. Las referencias a las facultades que esta Ley atribuye a los Subsecretarios y órganos competentes de las Comunidades Autónomas se entenderán referidas al Rector de cada Universidad, en relación al personal al servicio de la misma, en el marco del respectivo Estatuto.

Artículo 17 (antiguo artículo 15 en el proyecto)

Todas las resoluciones de compatibilidad para desempeñar un segundo puesto o actividad en el sector público

o el ejercicio de actividades privadas se inscribirán en los Registros de Personal correspondientes. Este requisito será indispensable, en el primer caso, para que puedan acreditarse haberes a los afectados por dicho puesto o actividad.

Artículo 18 (antiguo artículo 16 en el proyecto)

Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley las actividades siguientes:

a) Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley.

b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual, ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la Función Pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine.

c) La participación en Tribunales calificadores de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.

d) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan, en la forma reglamentariamente establecida.

e) La actividad tutorial en los Centros Asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, excepto para el personal indicado en los artículos 12 y 15 de esta Ley, y siempre que no afecte al horario de trabajo.

f) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de mutualidades o patronatos de funcionarios, siempre que no sea retribuido.

g) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

h) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social, e

i) La colaboración y la asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

Artículo 19

Uno. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionado conforme al régimen disciplinario de aplicación, sin perjuicio de la ejecutividad de la incompatibilidad en que se haya incurrido.

Dos. El ejercicio de cualquier actividad compatible no servirá de excusa al deber de residencia, a la asistencia al lugar de trabajo que requiera su puesto o cargo, ni al retraso, negligencia o descuido en el desempeño de los mismos. Las correspondientes faltas serán calificadas y sancionadas conforme a las normas que se contengan en

el régimen disciplinario aplicable, y quedando automáticamente revocada la autorización o reconocimiento de compatibilidad si en la resolución correspondiente se califica de falta grave o muy grave.

Tres. Los órganos a los que compete la dirección, inspección o jefatura de los diversos servicios cuidarán bajo su responsabilidad de prevenir o corregir, en su caso, las incompatibilidades en que pueda incurrir el personal. Corresponde a la Inspección General de Servicios de la Administración pública, además de su posible intervención directa, la coordinación e impulso de la actuación de los órganos de inspección mencionados en materia de incompatibilidades, dentro del ámbito de la Administración del Estado, sin perjuicio de una recíproca y adecuada colaboración con las inspecciones o unidades de personal correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Con la salvedad del artículo 3.º, 2, las situaciones de incompatibilidad que se produzcan por aplicación de esta Ley se entienden con respeto de los derechos consolidados o en trámite de consolidación en materia de Derechos Pasivos o de pensiones de cualquier régimen de Seguridad Social, quedando condicionados, en su caso, a los niveles máximos de percepción o de actualización que puedan establecerse.

Segunda

Toda modificación del régimen de incompatibilidades de la presente Ley contendrá una redacción completa de las normas afectadas.

Tercera

El Consejo Superior de la Función Pública informará cada seis meses a las Cortes Generales de las autorizaciones de compatibilidad concedidas en todas las Administraciones públicas y en los entes, organismos y empresas de ellas dependientes.

Cuarta

Uno. Los órganos de la Administración del Estado que reglamentariamente se señalen y los de gobierno de las Comunidades Autónomas, podrán determinar, con carácter general, en el ámbito de su competencia, los puestos de trabajo del sector público sanitario susceptibles de prestación a tiempo parcial, en tanto se proceda a la regulación de esta materia por norma con rango de Ley.

Dos. En tanto se dicta la norma aludida, la dirección de los distintos centros hospitalarios se desempeñará en régimen de plena dedicación, sin posibilidad de simultanear esta función con alguna otra de carácter público o privado.

Tres. Los órganos a que se refiere el apartado uno, podrán determinar, asimismo, con carácter general y en el ámbito de su competencia, los puestos de carácter exclusivamente investigador de los centros públicos de investigación susceptibles de prestación a tiempo parcial.

Quinta

Se autoriza al Gobierno para adaptar en el plazo de seis meses, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el de Interior por lo que se refiere a la Guardia Civil, las Disposiciones de esta Ley a la estructura y funciones específicas de las Fuerzas Armadas.

Sexta

El Gobierno y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictarán las normas precisas para la ejecución de la presente Ley, asegurando la necesaria coordinación y uniformidad de criterios y procedimientos.

Séptima

Las nuevas incompatibilidades generadas por virtud de la presente Ley tendrán efectividad en el ámbito docente a partir del 1 de octubre de 1984.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Al personal que por virtud de la presente Ley incurra en incompatibilidad le serán de aplicación las normas siguientes:

a) Cuando la incompatibilidad se produzca por desempeño de más de un puesto en el sector público habrá de optar por uno de ellos en el plazo de tres meses, contando a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tratándose de funcionarios, a falta de opción en el plazo señalado, se entenderá que optan por el puesto de superior nivel, y si lo fueran del mismo, por el de mayor antigüedad.

En cuanto a todo el personal laboral, así como al no funcionario de la Seguridad Social, se entenderá referida la opción al puesto dotado con mayor retribución básica.

En ambos casos pasarán a la situación de excedencia en los demás puestos que viniesen ocupando.

b) Si la opción referida se realiza dentro del primer mes y la retribución íntegra del puesto por el que opte no supera la cifra que como retribución mínima se fija en los Presupuestos Generales para el ejercicio 1983, incrementada en un 50 por ciento, podrá compatibilizarse el segundo puesto o actividad del sector público que viniera desempeñando en la fecha de la entrada en vigor de esta Ley, por un plazo máximo e improrrogable de tres años y en las condiciones previstas en la misma. En el caso de que el puesto compatibilizado correspondiera a contratación temporal, el plazo aludido no podrá exceder además del tiempo que reste en el desempeño del mismo.

La resolución autorizando o denegando dicha compatibilidad se adoptará dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

Segunda

Uno. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ley, a excepción del indicado en su artículo 15, que haya obtenido autorización o renovación de compatibilidad con posterioridad a 30 de junio de 1983 para el desempeño de un segundo puesto de trabajo de carácter docente a tiempo parcial en Universidades públicas y continúe desempeñándolo a la entrada en vigor de esta Ley, podrá mantener tal compatibilidad hasta el 30 de septiembre de 1985, con sujeción, en tal caso, a lo que se dispone en los apartados 2 y 3 del artículo 7.º, sin que su remuneración pueda rebasar el 75 por ciento de las retribuciones básicas del puesto compatible.

Dos. El personal docente universitario y el personal de carácter exclusivamente investigador de centros públicos de investigación que haya obtenido autorización o renovación de compatibilidad con posterioridad al 30 de junio de 1983 para desempeño de un segundo puesto de trabajo de investigación o de docencia universitaria, respectivamente, y que continúe desempeñándolo a la entrada en vigor de esta Ley, podrá mantener tal compatibilidad hasta el 30 de septiembre de 1985, con sujeción a lo que se dispone en los apartados dos y tres del artículo 7.º y sin que su remuneración pueda rebasar el 75 por ciento de las retribuciones básicas del segundo puesto.

Tercera

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11, así como la Disposición transitoria quinta, hasta el 30 de septiembre de 1985 el personal sanitario podrá compatibilizar dos puestos de trabajo de tal carácter en el sector público, si los viniera desempeñando con anterioridad al 1 de enero de 1983, siempre que no se produzca entre ellos coincidencia de horario y no fueran incompatibles con anterioridad a esta última fecha, si bien una remuneración lo será en concepto de sueldo y la otra como gratificación, a cuyo efecto deberán formular los

afectados la oportuna opción en los términos que reglamentariamente se determinen.

Dicha compatibilidad quedará anulada cuando, como consecuencia de reordenación asistencial y racionalización de funciones de cualquiera de los puestos, se aumente su horario hasta alcanzar la jornada ordinaria de las Administraciones Públicas o se establezca el régimen de jornada partida para quienes vinieren desarrollando su actividad de jornada continuada ordinaria, debiendo optar por uno de los puestos, en el plazo de tres meses desde la efectividad de la modificación. Si lo hiciere por el puesto reordenado se le garantizará, por el período transitorio aludido, el importe total de retribuciones que viniera percibiendo por los dos puestos compatibilizados.

Dos. Sin perjuicio, asimismo, de lo dispuesto en los artículos 10 y 11, a partir de 1 de octubre de 1985 quedarán anuladas todas las compatibilidades aludidas en el apartado anterior cuando con anterioridad uno de los puestos viniera desempeñándose en régimen de jornada ordinaria, debiendo optar por uno de ellos en el plazo de tres meses contado a partir de dicha fecha.

También se producirá la citada anulación de compatibilidad cuando, con posterioridad a 1 de octubre de 1985 y en virtud de reordenación, uno de los puestos pasara a ser de jornada ordinaria, debiéndose realizar la misma opción en el plazo de tres meses a partir de la efectividad de aquella, siendo de aplicación desde la fecha citada en primer lugar lo dispuesto en el artículo 12.

Tres. Realizada cualquiera de las opciones indicadas en esta Disposición transitoria se pasará automáticamente en el otro puesto a la situación de excedencia.

A falta de opción en los plazos señalados se entenderá que opta por el puesto de jornada ordinaria, pasando a la situación de excedencia en el otro puesto. Si ambos fueran de jornada ordinaria por el de superior nivel, y si lo fueran del mismo por el de mayor antigüedad. En cuanto al personal laboral y al no funcionario de la Seguridad Social se entenderá referida la opción al puesto dotado con mayor retribución básica.

Cuarta

En tanto se establece la regulación de los hospitales universitarios, la actividad docente de los Catedráticos y Profesores de Facultades de Medicina y de Escuelas Universitarias de Enfermería no precisarán autorización de compatibilidad para su complementaria actividad asistencial en los centros hospitalarios de la Universidad o concertados con la misma, pudiendo desempeñar dichas actividades, en su conjunto, en régimen de dedicación completo o a tiempo parcial.

Quinta

Los funcionarios de los Cuerpos Especiales al servicio de la Sanidad Local que deben prestar asistencia sanita-

ria a los beneficiarios de la Seguridad Social, en las condiciones legalmente establecidas, continuarán prestando las mismas funciones y devengando las remuneraciones que figuran en los Presupuestos del Estado y de la Seguridad Social, en tanto se reestructuran los cerpos o funciones aludidos, si bien una remuneración lo será en concepto de sueldo y la otra como gratificación, a cuyo efecto deberán formular los afectados la oportuna opción en los términos que reglamentariamente se determinen.

En todo caso se les garantizará, a título personal, hasta el 30 de septiembre de 1985, el importe de las retribuciones percibidas en los dos puestos en los doce meses anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Sexta

Lo previsto en el artículo 11, dos, de esta Ley no será de aplicación a los farmacéuticos titulares obligados a tener Oficina de Farmacia abierta en la propia localidad en que ejercen su función.

Séptima

Hasta tanto se revise el régimen jurídico de los Médicos del Registro Civil, el ejercicio de su actividad como tales podrá compatibilizarse, previa autorización, con otro puesto en el sector público, siempre que no impida o menoscabe el estricto cumplimiento de sus deberes y sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo IV.

Octava

Lo dispuesto en el artículo 3.º, dos, de la presente Ley no será de aplicación, en cuanto a la pensión de retiro, a los funcionarios integrados en las Administraciones Públicas al amparo de las Leves de 15 de julio de 1952, 28 de diciembre de 1963 y 17 de julio de 1958, salvo cuando en el puesto administrativo que desempeñen perciban el total de las retribuciones que al mismo correspondan.

Novena

La incompatibilidad a que se refiere el artículo 3.º, dos, se aplicará igualmente a las pensiones de orfandad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones con rango de Ley o inferior, sean de carácter general o especial, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, quedando subsistentes las incompatibilidades más rigurosas establecidas para personal determinado de acuerdo con la especial naturaleza de su función.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Las anteriores normas de esta Ley se considerarán bases del régimen estatutario de la Función Pública, dictadas al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución, a excepción de las contenidas en los preceptos siguientes: artículo 16.1, Disposición adicional quinta y Disposición transitoria séptima.

Segunda

Uno. El régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas será de aplicación al personal al servicio del Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial y Administración de Justicia y Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de que el procedimiento de autorización, reconocimiento o denegación de incompatibilidades se rija por sus disposiciones específicas.

Dos. El régimen de incompatibilidades del personal de las Cortes Generales se regulará por el Estatuto al que se refiere el artículo 72.1 de la Constitución, que se ajustará a la presente Ley.

Tres. La presente Ley será de aplicación al personal al servicio del Consejo de Estado.

Cuatro. El contenido de los apartados uno y tres de esta Disposición final tiene carácter de Ley Orgánica, quedando modificadas, en consecuencia, las normas sobre incompatibilidades relativas al personal a que los mismos se refieren en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (5)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961